

**Sentencia N° 02/24**

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 2 días del mes de febrero de 2024, la Sra. Jueza Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en juicio unipersonal (establecido en el art. 32, apartado II, inciso 4 del C.P.P.N, según redacción de la Ley 27.307), en el expediente n° **FPA 5399/2022/TO1 caratulada: "XXXXX S / INFRACCIÓN LEY 26.364"**, cuyo veredicto fuera adelantado el día 26 de diciembre, al finalizar el plenario.

La presente causa se sigue a **XXXXX**, DNI XXXXX; sin apodo; argentina; nacida el 13/01/88 en la ciudad de Viale, Entre Ríos; de 35 años de edad; soltera; ama de casa; instrucción secundaria incompleta; con domicilio en calle XXXXX s/n° de la ciudad de su nacimiento; hija de XXXXX (f) y de XXXXX.

1°) Facticidad imputada.

De conformidad al instrumento acusatorio redactado por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Leandro Ardoy, a la procesada **XXXXX** se le imputó la participación en el hecho descrito por la supuesta víctima, XXXXX, en ocasión de la denuncia formulada el día 26/05/2022, en sede de Comisaría Viale.

Luego de la denuncia, se realizó una entrevista con la denunciante en la que ratificó sus dichos y brindó precisiones de los hechos que debió soportar por parte de la denunciada.

Concretamente, XXXXX indicó que se había encontrado con XXXXX en un bar de la ciudad de Viale, manifestándole que se encontraba en situación de calle debido a problemas familiares, razón por la cual XXXXX le ofreció vivir con ella y sus hijos en su casa, propuesta que aceptó porque conocía a la mencionada.

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Luego de transcurrido aproximadamente 1 mes, XXXXX comenzó a obligarla a prestar servicios sexuales a terceras personas –siempre hombres-, refiriéndole que con ese dinero podría comprar lo necesario para su manutención.

Asimismo, la denunciante relató que si se resistía o negaba a practicar tales requerimientos, recibía golpes, amenazas y malos tratos de parte de XXXXX. Los encuentros acontecían principalmente los fines de semana, llegando a vincularse con ocho personas diferentes en una misma noche. En alguna ocasión XXXXX le preguntó el precio que debía cobrar por las prácticas sexuales mantenidas, en tal sentido, XXXXX nunca aportó el precio, por lo tanto, XXXXX imponía un precio de \$ 1500 o \$ 2000, dinero que era recaudado y retenido íntegramente por la procesada.

La supuesta víctima detalló que los encuentros sexuales se concretaban en distintos sitios, a saber: en algunas oportunidades en casa de XXXXX, en una habitación desocupada; en otras ocasiones los hombres se acercaban al domicilio de la denunciada en automóviles para luego trasladar a XXXXX a zonas descampadas; y por último, los clientes pactaban con XXXXX la realización de la práctica sexual en un bar de la localidad de Viale, identificado como “XXXXX”, concretándose el traslado de XXXXX en vehículos particulares, para luego regresarla al establecimiento. Los clientes eran contactados de forma personal o a través de la red social Facebook.

XXXXX explicitó que los clientes con quienes mantenía relaciones sexuales, eran desconocidos y generalmente no utilizaban protección, todo ello a fin de lograr la satisfacción de los mismos; y que en algunos casos XXXXX la obligaba a usar vestimenta específica.

Por último, la agraviada refirió que no detentaba su DNI ya que había sido retenido por XXXXX, el cual fue localizado por personal de la División Trata de Personas al efectuar el procedimiento de allanamiento y registro domiciliario, dispuesto judicialmente.

/02/2024

SECRETARIA DE CÁMARA
A GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por:





Los hechos narrados en los párrafos que anteceden, fueron subsumidos por el MPF en la figura típica descrita en los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal –ambos según ley 26.842-, esto es, captación, acogimiento, ofrecimiento y traslado de una persona mayor de edad, con fines de explotación sexual, doblemente agravado, por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad y haberse consumado la explotación, según la requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante en autos.

2°) Alegatos críticos.

Alegatos del Sr. Fiscal General.

El Señor Fiscal General comenzó diciendo que se encuentran acreditados los hechos que resultaran constitutivos de un grave ilícito penal, valorando la actitud de la denunciante.

Dijo más adelante que el numeroso y convergente material probatorio dan cuenta de la captación, del acogimiento, que sufrió XXXXX.

En lo esencial valoró el testimonio que brindó XXXXX en Cámara gésell, de donde surge perfectamente la descripción del domicilio en el cual estaba residiendo, el contacto de los clientes que se efectuaba a través de la red social Facebook, la explotación que estaba sufriendo, las precisiones acerca de los encuentros sexuales que la imputada le hacía tener por noche.

En otro orden describió las circunstancias que ameritaron el libramiento de una orden de allanamiento para encontrar su documento nacional de identidad en casa de XXXXX.

Más adelante realizó un exhaustivo análisis de la prueba documental, constancias médicas que acreditan lesiones en el cuero cabelludo de reciente producción (inclusive de la misma fecha en que fue realizada la denuncia, esto es





el 26 de mayo del 2022), la evaluación médica de días posteriores que refiere lo mismo respecto a la lesión corto punzante.

Luego, hizo referencia al resultado positivo del allanamiento, los informes de la división de trata que dan cuenta de la presencia de masculinos borrachos en inmediaciones de la casa, el informe del gabinete forense en donde se extrajo material de la red social Facebook, de donde surge que la imputada tenía de amigo al dueño del XXXXX.

Posteriormente mencionó las resoluciones restrictivas de acercamiento de la imputada XXXXX hacia XXXXX, un informe de la DAJUDECO, como individualizaron a XXXXX, los mensajes de la red social, que dejan claro que la imputada se comunicaba con los clientes, por el teléfono terminado con el número XXXXX. Mencionó también un informe del COPNAF en donde se mencionan denuncias de los vecinos acerca del cuidado de los menores hijos de XXXXX.

Analizó también los testimonios de los preventores, entre ellos el de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, refiriendo extensamente a cada uno de ellos.

También recordó las capturas de pantalla de Facebook en donde surgían ofrecimientos y que éstas capturas las había aportado un familiar de XXXXX.

Posteriormente examinó el testimonio brindado por la víctima en la Cámara Gesell, donde surge total claridad su vulnerabilidad, valorando que era palpable tanto por su entorno familiar, como por su escasa edad, por situación de calle, viendo como ese relato establece cómo todo cambió el día en que XXXXX lo obligó a tener sexo con otros hombres.

Se explayó acerca del día en que se fue de la casa de XXXXX, con la confirmación de XXXXX, cuyo testimonio detalló. Asimismo refirió los aportes brindados por XXXXX, tía de la denunciante, quien corroboró la denuncia, también





corroboró el traslado de su sobrina al hospital y que antes de esto le habían llegado capturas de Facebook, que luego le pasó a la madre adoptiva de XXXXX.

Para concluir con los testimonios, valora el de la licenciada Eugenia Borroni de la DOVIC, quien realizó una entrevista por videoconferencia con la denunciante y relató que ésta era una persona vulnerable tanto por su edad como por la situación familiar y económica que vivía, la violencia y las agresiones sufridas por ella.

Por todo esto, concibe que en la presente causa las acciones típicas se tienen por acreditadas y que, como refiriera, el bien jurídico no es sólo la libertad ambulatoria sino también la dignidad, y respecto a ello cita el fallo Ladner, XXXXX Ángel de este mismo tribunal., como así también el caso “Lucía Pérez”.

Deduca que aquí son claras las capturas de pantalla que demuestran los intercambios sexuales.

Efectuó luego consideraciones acerca del tipo objetivo, que allí se describen cuatro acciones típicas, que son alternativas y que ya con sólo una de ellas se configuraría el tipo penal.

Continuó su alocución refiriéndose a diferentes precedentes de este tribunal oral, entre ellos las sentencias dictadas en la causa Montiel del año 2012, en la causa Manzanares del 2014, y en la causa César Vera del 2015. Finalizando, en cuanto a la responsabilidad, entiende que no hay nada que neutralice la antijuridicidad de la conducta, ya que XXXXX comprendía la criminalidad de sus actos, que no existen causales de justificación ni falta de culpabilidad por lo que es pasible de una sanción penal.

Por tales consideraciones, formuló acusación pública contra XXXXX, por el ilícito previsto en el artículo 145 bis del Código Penal, según ley 26.842.

Respecto a la pena a solicitar, en el marco de los artículos 40 y 41 del Código Penal y abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales, solicitó se le





aplique el mínimo de la escala penal, que es de 8 años, por la consumación y el aprovechamiento de la situación de la víctima. Por ese motivo, no se apartará del mínimo y **solicita la pena de ocho años de prisión**, teniendo en cuenta el informe que practicó la Defensoría Oficial.

Finalmente, respecto a la reparación económica, entiende que esta debe ser ofrecida según las condiciones personales de la imputada, por lo que considera apropiado que sea de 100.000 pesos para pagar en cuotas con el producido de lo que ella se encuentre cobrando.

Alegato del Sr. Defensor Pco. Oficial

El Dr. **Zambiazco** comenzó expresando, que no comparte la certeza que fuera por representante del MPF, ya que a su entender aquí, luego del debate, no se pudo obtener la certeza indubitada requerida en esta instancia.

Mencionó el principio de razón suficiente que necesita todo pronunciamiento judicial, considerando que en el caso existen dudas en numerosos aspectos de la presente causa.

Destacó los dichos de su defendida en cuanto a que tomó contacto con XXXXX una noche de viernes en el XXXXX y que éstas eran las noches en que concurrían las familias. Que recordó que esa noche XXXXX le insistió para que la lleve a su domicilio, por lo que a diferencia a la interpretación que brindó al suceso el Sr. Fiscal, a su entender aquí no hubo captación, sino que fue una acción de tipo humanitario.

En segundo término, valoró que no existió acogimiento, pues si bien no pone en tela de juicio los dichos de la denunciante, si quiere valorar ciertas circunstancias, entre ellas que ésta –como quedó evidenciado del debate- no solo tenía a un familiar a donde concurrir si necesitaba neutralizar un peligro, sino que eran varios de éstos en la misma localidad, lo cual es relevante y no se puede





desconocer. No es igual estar en medio del campo que estar en una ciudad en donde al menos cuatro familiares también residían.

Además, destacó que la víctima refirió que era obligada a mantener prácticas sexuales inclusive en el mismo domicilio de la imputada, pero sin embargo en el allanamiento no se secuestró ningún elemento que pueda acreditar esta circunstancia, por ej., dinero, profilácticos, además no se realizaron peritajes sobre las camas, entre otros.

Respecto a la situación del DNI hallado en ese momento, su asistida fue clara al brindar las explicaciones del motivo por el cual lo tenía junto a los documentos de sus hijos, incluso estaba dentro del mismo espacio o habitación que compartía con la denunciante de lo cual infiere el codominio.

Al analizar los testimonios brindados en el debate, XXXXX mencionó que habían concurrido varias veces al domicilio de XXXXX por denuncia de ruidos de los vecinos y si bien se refirió a rumores de estos respecto a la denuncia, agregó que finalmente no se pudo corroborar nada.

De seguido, el Señor Defensor señaló en relación a que un mes antes fue la policía a ese domicilio, fue la propia víctima quien les refirió que estaba bien, que si bien luego ésta dio sus explicaciones de que por que no dijo nada en ese momento, no puede desconocerse que ese era justamente el momento en que debía denunciar si estaba sufriendo alguna situación ya que estaba frente a la policía.

Consideró que lo expuesto conspira contra la certeza, destacando que respecto al teléfono terminado en XXXXX, si bien el MPF hizo referencia de que está a nombre de su asistida, ésta niega que le pertenezca, ya que hace años no cuenta con un celular, y además la casa en donde está registrado es el domicilio de su abuela, sito en calle XXXXX. También respecto al Facebook su asistida niega que sea de ella ya que es de una tal "XXXXX" y ella es "XXXXX".

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





En Por todo ello estamos frente a un caso de duda en el cual resulta aplicable el art 3 CPPN.

De seguido, analizó los dichos de XXXXX, quien dijo que la pasó a buscar de madrugada, que XXXXX abrió la puerta de modo tranquilo.

Destacó que su asistida también se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como refiriera la testigo XXXXX, por lo que no se encuentra en una situación mucho mejor que la denunciante.

Respecto a las actividades desplegadas supuestamente en el XXXXX, no esta controvertida aquí su concurrencia, pero no se acreditó aquí que actividades realizaban.

También aquí se acreditó una lesión, pero no el origen, considerando el Señor Defensor que la tía refirió que vio a su sobrina y que ésta tenía cortes en sus antebrazos, con posterioridad a convivir con XXXXX.

Citó luego la prohibición de declarar del Art 242, si bien la verdad es un valor supremo, la unidad familiar también lo es y con más razón si aquí declararon las hijas que además son menores de edad, por lo que esto no puede ser valorado para fundar un fallo condenatorio.

Reiteró que su entender no hay certeza para configurar el delito de trata y si bien hay circunstancias extrañas que le llaman la atención, por ejemplo, que la policía de Viale haya escuchado rumores, pero lo cierto es que estos no pueden inferirse en perjuicio de la defendida sin violarse de este modo las garantías constitucionales

Respecto a la valoración de la denunciante, no quiere ahondar en detalles, pero si considera valioso interpretarlo de manera conglobante con los dichos de la tía, tampoco se encontraron a los clientes, si corresponde destacar que XXXXX refirió que cuando la echó de la casa, recién XXXXX la denunció. Si bien hay





muchas circunstancias que están comprobadas, no sabemos que pasó realmente y si pasó lo que la denunciante dijo.

Por ultimo lamentó que no contemos con los dichos del dueño del bar "XXXXX" y que las amenazas no las profirió su asistida, que ésta también negó que haya violado la prohibición de acercarse.

Respecto a la preocupación de los familiares cita el testimonio de la tía XXXXX quien expresó que no estaba de acuerdo con el modo de vida XXXXX.

Consideró que a su criterio es aplicable una figura penal más leve, Art 125 bis-, con escala de 4 a 6 años, cuyos motivos de duda esbozados también alcanzan a esta figura.

En caso de que no se absolviera por duda razonable a su asistida, quiere dejar sentada la vulnerabilidad de ésta y como esto influiría en el injusto. Refiere que esta es una persona con un vocabulario muy básico, con quien le ha costado entablar un diálogo, es una mujer que tuvo una vida muy dura. Respecto a la valentía de quien denuncia en este tipo de casos también comparte que quien lo hace se expone frente a la sociedad, pero ello no significa que se valore sin más su declaración, sino que debe valorarse con las demás circunstancias con igual peso convictivo que las demás brindadas, conforme el estado de inocencia imperante.

En subsidio, en caso de no dictarse su absolución solicita el cambio de calificación a la figura contemplada en el art. 125 bis y que sea cual sea la figura por la cual se la condene, entiende que hasta el mínimo sería un quantum punitivo excesivo atento a las circunstancias personales de su asistida y su historia personal. A su entender aquí hay dos personas en situación de vulnerabilidad.

Réplica.

El Sr. Fiscal Gral. refiere: 1) que en su momento el Defensor no realizó objeciones a la incorporación de los informes del COPNAF, no pueden





asimilárselos a las declaraciones ante el juez, y que en caso de que ese informe se interprete así, el fundamento sería mantener la unidad familiar que en este caso ya se encuentra resquebrajada ya que la menor se encontraba en una situación de abandono; 2) respecto al precedente “Ladner” no refirió que la facticidad sea similar sino que se mencionaron las consideraciones relativas al bien jurídico tutelado que era la dignidad y no solo la libertad ambulatoria; 3) respecto al celular terminado en XXXXX, según informe de fs. 131 vta, si está acreditado que XXXXX tenía celular ya que surge de las capturas de Facebook; 4) que si XXXXX era clave como testigo, entiende que la defensa lo debería haber ofrecido; 5) respecto a la lesión del cuchillo, se acreditó la inmediatez de la lesión y en un momento el defensor refirió que nadie duda de que fue la hija por lo que hay un contrasentido; 6) respecto a la cuenta de Facebook dice que no es un error, ya que es de “XXXXX” según informe de fs, 76/97, pero se menciona en la elevación del informe como “XXXXX” XXXXX debido a un error involuntario, por lo tanto es indudable que es su Facebook.

En sus **dúPLICAS el Sr. Defensor** refirió que legislador impide el ingreso de prueba cargosa de alguien de la familia del imputado, por lo que no importa aquí si es un informe, salvo que el pariente sea perjudicado en la causa investigada, lo que aquí no se da y reafirma que niega su defendida que el nombrado sea su Facebook ya sea “XXXXX” ya que su cuenta era “XXXXX” y además niega la titularidad del celular.

Incumbe tratar las cuestiones atinentes para resolver el caso traído a juzgamiento, conforme lo dispuesto por los arts. 396 y 398 del C.P.P.N., a saber:

PRIMERA: ¿está acreditada la materialidad del hecho atribuido y la autoría que se imputa a la procesada?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde al hecho sometido a juzgamiento?

TERCERA: Finalmente, ¿qué corresponde resolver al estar en la etapa final del proceso y cómo deben aplicarse las costas?

02/2024



**A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO EXPRESÓ:**

1º) El tratamiento de la primera cuestión planteada, exige inexorablemente valorar el plexo probatorio reunido en autos, incorporado en la audiencia de debate oral y público, con el objeto de reconstruir el objeto procesal, para determinar si el mismo existió, analizando las perspectivas de las partes, y en su consecuencia establecer si ocurrió la participación que se le endilga a la imputada en los mismos.

De seguido se describirán las pruebas, a los fines expuestos, en lo esencial para resolver este conflicto penal.

I.) a) Documentales:

Acta de denuncia y actuaciones de fs.1/4 vta. XXXXX, radicó una denuncia en la Comisaría de Viale, contra **XXXXX**, el 26 de mayo de 2022, a la hora 12.23. Allí, manifestó que hacía 2 años que tuvo una discusión con su madre adoptiva, XXXXX, por lo que decidió irse de la vivienda y vivir en Viale en la casa de unos familiares. Luego de un mal entendido decidió irse, y al cabo de 9 meses se encontró con **XXXXX**, a quien ya conocía, y luego de manifestarle que estaba viviendo en la calle, la nombrada le ofreció vivir en su casa, propuesta que fue aceptada. Cumplido un mes aproximadamente, **XXXXX** comenzó a obligar a **XXXXX** para que tenga relaciones sexuales con diferentes hombres, y si no lo hacía la golpeaba. Generalmente XXXXX decía lo que tenía que hacer, caso contrario, los hombres le pedían lo que querían que les hiciera, expresando que XXXXX cobraba los servicios que prestaba la denunciante. Estos encuentros se producían en uno de los dormitorios de la vivienda de XXXXX, en otras oportunidades, arribaban personas en autos para buscarla y llevarla hacia un descampado ubicado a la salida de la Ruta 32 cerca de la Estación de Servicio "Puma", donde hay una Virgen. Cada servicio sexual, costaba alrededor de \$1.500 o \$2.000, dinero que era cobrado plenamente por la denunciada. Durante la semana XXXXX tenía entre 2 o 3 encuentros durante la semana, los días viernes hasta el domingo tenía se relacionaba sexualmente con 7 u 8 personas por noche. Manifestó desconocer los

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





nombres de los hombres con quienes se encontraba. Particularmente recordó un hombre morocho, cabellos cortos, de unos 40 años, que asistía al domicilio de XXXXX y la buscó en varias oportunidades. Los sujetos por lo general le pedían sexo oral, o accederla por adelante y por atrás. Según lo referido, el día de la denuncia, hubo una discusión entre XXXXX y XXXXX, porque esta última se negó a retirarse del domicilio con un hombre que fue a buscarla, y la hija de XXXXX (XXXXX de 9 años), le tiró un cuchillo provocándole una herida en la cabeza. Inmediatamente, la denunciante se retiró de la finca.

A continuación, obra notificación **de los derechos de las víctimas** -fs. 5 y vta. -, donde se le hacen conocer a la denunciante los derechos que le asisten, conforme la normativa imperante.

Acta de procedimiento y croquis referencial de fs. 6/9. Se dejó asentado la recepción de la denuncia formulada por XXXXX y el lugar donde se encuentra la vivienda de XXXXX.

Actuaciones de fs. 10/16 y acta de allanamiento y su transcripción de fs.17/18 vta. El día 27 de mayo del año 2022, siendo las 17.15, personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, División Trata de Personas, efectuó un allanamiento en el domicilio de XXXXX, sito en calle XXXXX de la localidad de Viale, ordenado por el Sr. Juez de Garantías Dr. Ricardo Bonazzola. Dicho procedimiento arrojó resultado positivo, lográndose el secuestro de una tarjeta DNI, a nombre de XXXXX, N° XXXXX. Asimismo, se efectuó el control médico pertinente sobre la mencionada, destacándose la lesión punzante superficial de 0,5 x 1 cm en región biparental de cuero cabelludo, y examen anal practicado sobre la presunta víctima, no demostró la existencia de lesiones traumáticas agudas. Por último, recayó sobre XXXXX una prohibición absoluta de contacto, con XXXXX por sí o por interpósita persona, y por cualquier medio, por un plazo de 90 días.





Actuaciones de fs. 20/23. La fuerza preventiva encargada del cumplimiento de la medida judicial dispuesta en relación al allanamiento y registro domiciliario, de la finca ubicada en calle XXXXX de la localidad de Viale, perteneciente a XXXXX, informó el secuestro de un D.N.I. n° XXXXX, perteneciente a XXXXX. Asimismo, se comunicó el contexto familiar observado al momento de desarrollarse el procedimiento policial, advirtiendo una probable situación de riesgo de las hijas menores de XXXXX, cuyas edades eran entre 8 y 10 años de edad, ya que al domicilio referido arribaron 3 masculinos mayores de edad con bebidas alcohólicas refiriendo ser amigos de la casa, traían bebidas alcohólicas para compartir, ya dijeron venían a almorzar, siendo la 17.30 horas; a quienes se les anotició que no podían ingresar, lo cual les provocó malestar, por lo cual debió salir la imputada quien les solicitó que se retiren.

Acta de entrega de fs. 26. En dicho acto judicial, se entregó el DNI secuestrado a su titular, XXXXX.

Actuaciones provenientes de la judicatura provincial de fs. 27/45. Se destaca la transcripción de la parte pertinente de la entrevista mantenida con la denunciante (fs. 31/32), y la declaración de incompetencia decretada por el Sr. Juez de Garantías n° 4, Dr. Mauricio Mayer, en fecha 06/06/2022 (fs. 42/44).

Resolución que dispone intervención telefónica de fs. 142/145 vta. En la instrucción, se dispuso medida de coerción sobre la línea telefónica, presuntamente utilizada por XXXXX.

Denuncia y documental aportada de fs.151/153. XXXXX efectuó una denuncia contra XXXXX, hija de XXXXX, quien le envió mensajes amenazantes a través de la mensajería privada de Facebook.

Documental de fs. 156 y vta. Consta una captura de pantalla de la aplicación Facebook, que retrata una amenaza proveniente del usuario "XXXXX" supuestamente perteneciente a XXXXX.

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Resoluciones que dispone prohibición absoluta de contacto de fs. 165/166 y fs. 242/243. El Sr. Juez Federal, dispuso respecto de XXXXX, una prohibición absoluta de contacto con la denunciante XXXXX, por sí o por interpósita persona, y por cualquier medio, por un plazo de 90 días. Posteriormente, se renovó dicha medida judicial, por el mismo plazo.

Comunicación de inicio de actuaciones preventivas de fs. 287 y vta. Las mismas se iniciaron a partir de una nueva denuncia formulada por la presunta víctima XXXXX, sobre XXXXX. XXXXX. En esta oportunidad, relató que el día 17 de enero de 2023, siendo las 19.30 horas, oportunidad en la que transitaba con unos amigos por calle XXXXX, antes de llegar a 24 de septiembre de Viale, divisó a XXXXX, quien iba acompañada de dos hijas menores de edad, caminando en sentido contrario. XXXXX se acercó hasta XXXXX, sacó un cuchillo que tenía entre sus prendas y comenzó a amenazarla diciendo: *“te voy a matar, más te conviene que saques la denuncia que me hiciste porque cuando te agarre sola vas a ver lo que te va a pasar”*. En ese momento, los amigos de XXXXX se colocaron delante de ella, y luego XXXXX se retiró del lugar.

Legajo de actuaciones complementarias FPA5399/2022/6 “XXXXX, XXXXX – INFRACCION LEY 26.364” y Efectos secuestrados y reservados según fs.497 (Sobre manila con dos DVDs y dos CDs, abrochados a caratula del cuerpo I).

b) Informes:

Del gabinete de informática forense del Ministerio Publico Fiscal de fs.24/25. En dicho informe, se hizo saber que no resultó posible respaldar los mensajes intercambiados en el perfil “XXXXX”.

Informe de la empresa Meta (Facebook) fs. 76/106. Se informaron los registros IP y las líneas verificadas de los usuarios “XXXXX”737001 y “XXXXX”.





Informe empresa TELECOM de fs.107/108. Se comunicaron las líneas telefónicas pertenecientes a XXXXX.

Informe de la policía de Entre Ríos (Dirección de Inteligencia Criminal) de fs.110/121. Se refieren a los mismos informes obrantes a fs. 76/106.

Informe del jefe de la División trata de Personas de la Policía de Entre Ríos de fs.131/137. En el mentado informe, se comunicaron los resultados de las tareas investigativas practicadas por personal de la Policía de Entre Ríos, Dirección de Investigaciones, División Trata de Personas. Respecto al "XXXXX", se hizo saber que se logró individualizar el local descripto, siendo su propietario el ciudadano XXXXX, lugar en el que no se observaron las circunstancias que derivaron en la denuncia de la presunta víctima, y el posterior inicio de las presentes actuaciones. Por otro lado, se logró individualizar a XXXXX, quien presuntamente colaboró con XXXXX para que se pueda retirar del domicilio de XXXXX. Asimismo, se mantuvieron entrevistas con familiares de XXXXX, quienes aportaron capturas de pantalla de la red social Facebook, donde se puede observar el ofrecimiento y/o consulta sexual por la mencionada "XXXXX". Por último, se agregaron capturas de pantalla, ilustrando las amenazas, mediante mensajes, provenientes de XXXXX (hija mayor de XXXXX), contra XXXXX.

Informe de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC) de fs.155/156. Se elevó informe de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas que relata las amenazas recibidas por la presunta víctima, de parte de XXXXX, lo cual le provoca temor de transitar libremente por la vía pública.

Informe del jefe de la División trata de Personas de la Policía de Entre Ríos de fs.175/180. Se entrevistó a XXXXX, tía de la presunta víctima, quien manifestó que las amenazas contra XXXXX, aún continúan. Dichas intimidaciones, son enviadas por la usuaria de Facebook "XXXXX", perfil perteneciente a XXXXX, hija

Fecha de firma: 02/02/2024





de XXXXX. Se asentó que las primeras denuncias fueron efectuadas, las últimas no. Por último, se resalta que los mensajes recibidos (ilustrados mediante captura de pantalla), llegan al perfil de Facebook de XXXXX, y son visualizados por su tía a través de su teléfono móvil, ya que el perfil de la referida red social perteneciente a XXXXX, quedó abierto en dicho dispositivo.

Informe técnico del Área de Niñez Adolescencia y Familia (Municipio de Viale) de fs.193/196. Los profesionales intervinientes, efectuaron algunas precisiones respecto a la vida intrafamiliar de la procesada XXXXX. Al concluir el informe, expresaron que de la entrevista mantenida con las niñas de apellido Rodrigo, no surgieron datos de relevancia para aportar a la causa.

A fs. 199 el Subcomisario **Silaur Guillermo Javier**, informa que en esa dependencia de la Policía de Entre Ríos en la ciudad de Viale, se han dado múltiples intervenciones en el domicilio de la imputada, ya que uno de sus hijos menores de edad era constantemente involucrado en hechos delictivos y por problemas de dicha familia con los vecinos.

Informe de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC) de fs.288/289. La comunicación con la presunta víctima, se pudo efectuar a través de un número de celular que no se encontraba registrado en autos. De la comunicación telefónica con **XXXXX**, se pudo obtener que la mencionada se retiró de la casa de sus familiares porque no se sentía cómoda, y que se siente más segura en el lugar donde reside, sin efectuar mayores precisiones respecto al domicilio, ni de las personas convivientes.

En relación a las amenazas recibidas, expresó que desea que **XXXXX** no salga más de su casa, y que a su vez siente que volvió para atrás y no puede salir sola. Asimismo, indicó que iniciaría tratamiento psicoterapéutico.

Informe social de fs.362/364 . La licenciada en Trabajo Social, **María Eugenia Cuiuli**, informó aspectos de la trayectoria vital y situación socio-familiar

Firmado por:





de **XXXXX**. Sus conclusiones alertan sobre “*la situación de vulnerabilidad social y económica que atraviesa la Sra. XXXXX en su rol de cuidadora junto a su grupo familiar, así como también la trascendencia que lo que se defina podría tener sobre las personas que de ella dependen.*”

Informe de reincidencia de XXXXX de fs. 377. No registra antecedentes.

c) **Periciales:** Medico Psiquiátrico de fs. 218 y vta. El Médico de Cámara, Dr. José Luis Kot, concluyó que las facultades mentales de XXXXX se encuadran dentro de la normalidad jurídica.

d) **Testimoniales recibidas en la audiencia**

1) **MARÍA EUGENIA BORRONI.** Abogada de la DOVIC (perteneciente al Ministerio Pco. Fiscal). Refirió que ella se desempeña en dicha Dirección desde el año 2015, por lo tanto, ha actuado en múltiples causas referidas a víctimas de trata. Respecto a esta causa en particular, recordó que fue solicitada su intervención en la etapa de instrucción, destacando que la víctima demostraba miedo real y concreto de salir de su casa, también recibía mensajes intimidatorios de la hija de la procesada.

Destacó que se había decretado una restricción perimetral, que la imputada violó, por lo que **XXXXX** siempre seguía atemorizada, razón por la cual efectivizó denuncias, la primera de ellas por los mensajes de Facebook y luego por las amenazas que recibió en la calle.

La testigo mencionó que **XXXXX** le comentó el suceso ocurrido en la vía pública, que no contaba con aparato de telefonía celular, por lo que siempre debían triangular con algún familiar, recordando que la última vez que tomó contacto con ella estaba en un domicilio en el que se sentía más segura. En relación a su grado de vulnerabilidad, especificó que generalmente para ser víctima de este tipo de delitos suele haber un alto grado; en este caso inclusive había diversas situaciones conflictivas a nivel familiar, carencia de sustento económico, falta de estudios, etc.

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





2) **MARÍA EUGENIA XXXXX**. Lic. en trabajo social. Expresó que se entrevistó mediante videollamada con la imputada **XXXXX** al poco tiempo de ingresar detenida a la Unidad Penal N° 6. Posteriormente, relató que **XXXXX** ha sido atravesada por diversas situaciones de vulnerabilidad, violencia de género por parte de su primera pareja – el padre de sus hijos mayores- de quien logró escapar, con sus cuatro hijos regresando a hogar de su madre.

Más adelante, hizo saber que la procesada, formó una nueva pareja, también la sometió a violencia física y económica, con él tuvo a sus dos hijas menores, de 9 y 8 años. Frente a esa situación consiguió judicialmente que se lo excluyera del hogar. Por eso, con 6 hijos a su cargo, se vio obligada a dejar su trabajo como barrendera de la Municipalidad, para hacerse cargo de su hogar, coligiendo la profesional que **XXXXX** tenía una escasa red de apoyo, en un contexto de pobreza.

Asimismo, no recuerda que se haya mencionado algún tipo de consumo problemático de ella o de su grupo familiar.

En cuanto a la supuesta víctima, enunció que **XXXXX** le confirmó que la había conocido, que cómo estaba en una situación de calle, la invitó a vivir en su casa, añadiendo que ella era inocente de lo que se la acusaba. En relación a sus hijos, la imputada expuso que ella siempre se hizo cargo de su crianza.

3) A continuación, se exhibió la entrevista, realizada mediante cámara gesell, a **XXXXX**, acto que fue llevado a cabo por el Fiscal de género de la Justicia Provincial, en esta ciudad de Paraná.

En ese documento se pudo observar a **XXXXX**, que relata que conoció a **XXXXX**, una vez que había tenido un problema con su familia biológica, que se encontraron en un pool, como no tenía a donde ir, la invitó a vivir en su domicilio.

Dijo también que convivió con **XXXXX** y su familia por un lapso de nueve meses aproximadamente, en calle **XXXXX** s/n de la ciudad de Viale. Allí convivían





con los hijos menores de XXXXX y con su hija mayor de edad, de nombre XXXXX. Al principio la relación fue buena hasta que un día cambió bruscamente; pues un día que estaba durmiendo, XXXXX la despertó, la obligó a salir con un chico. Esto fue luego del primer mes de vivir con ella.

Dijo que la casa tenía tres habitaciones, ella dormía con XXXXX- en cama aparte- los hijos dormían en las restantes. Respecto a lo que la obligaba a hacer a veces ella le decía, por ejemplo, que tuviera sexo oral con un hombre – lo cual no le gustaba- y si no, eran los propios hombres que la buscaran los que le decían que hacer. XXXXX le decía que no tenga miedo, que ella la iba a cuidar, que no la iba a mandar con hombres que no conociera. XXXXX menciona que ella no conocía a los hombres con los que salía, solo recuerda uno, con él que estuvo en varias oportunidades. A veces los encuentros sexuales eran en la propia casa de XXXXX. Allí los hacía pasar a un dormitorio y les cobraba entre 1000 o 1500 pesos, pero a ella nunca le dio parte del dinero, como le prometió en una oportunidad. La habitación que usaba era las hijas menores, los días viernes por la noche en los que éstas se iban a la casa de su padre o bien si estaban allí, XXXXX las llevaba a la cocina para distraerlas. Esto era de noche siempre, XXXXX no estaba involucrada en esto que hacía su madre.

En otro tramo refiere que a los clientes generalmente XXXXX los contactaba a través de Facebook ya que no tenía celular propio, por lo que usaba el de su hija XXXXX, a quien se lo pedía prestado, y luego cerraba sesión de Facebook.

Recordó luego, un episodio en el cual su madre adoptiva, XXXXX una vez envió a la policía al domicilio en el cual estaba, ya que le habían llegado rumores de lo que estaba ocurriendo, pero ella lo negó en esa oportunidad por temor a XXXXX. Se le consulta luego si los clientes usaban protección y refiere que algunos sí, pero no todos. Recuerda que una vez fue al médico porque sospechaba estar embarazada, pero finalmente no fue, tampoco se realizó controles relativos a enfermedades de transmisión sexual.

Fecha de firma: 02/02/2024





Respecto refiere que **XXXXX** no trabaja de nada. Luego relató que en otras oportunidades tenía relaciones sexuales adentro de los autos de los clientes, quienes la buscaban y la llevaban a un descampado cercano a la Virgen, en la ciudad de Viale.

En relación a agresiones recibidas, recuerda que **XXXXX** la agredió solo en una oportunidad. Esa vez la fue a buscar de madrugada un chico, ella no quería, por lo que **XXXXX** la levantó de los pelos y una de las nenas de nombre **XXXXX** le tiró con un cuchillo. Esa fue la vez que les advirtió que si se iba de la casa no iba a volver y así ocurrió. Ella se subió al auto -en el que estaban dos muchachos- pero ella les aclaró que no quería hacer nada y el chico que iba a tener relaciones con ella la respetó. También estaba en el auto **XXXXX** que fue quien la ayudó, la llevó a su casa para que mande mensajes a sus familiares pidiendo ayuda. Ella cree que fue un plan de él para que pudiera salir de esa casa, ya que lo conocía de antes, él siempre le decía que tenía que irse de allí porque las cosas iban a “terminar mal”. Más adelante en su relato refiere que solía estar con 6 o 7 hombres por noche los fines de semana, ya sea en el domicilio de **XXXXX** o bien mediante diferentes contactos que **XXXXX** le hacía con clientes en un bar – pool “XXXXX”; pero cree que el dueño del bar no sabía lo que ella hacía. Es un hombre de unos 50 o 60 años, pelado, petiso y medio gordito. El local tiene rejas negras, es conocido en el pueblo y queda en la misma cuadra de una carnicería. Cuando ellas iban durante el verano, **XXXXX** le indicaba usar polleras que ella misma le daba. Respecto de los clientes recordó dos ocasiones en que no respetaron su voluntad de no querer tener sexo anal e igualmente la forzaron; con posterioridad tenía mucho dolor, no se podía sentar, pero no se lo contó a **XXXXX**.

En otro tramo refirió que mientras vivió allí se alejó de todos, porque era muy débil y accedía a todo lo que ella le decía, “*me llenaba la cabeza*”; inclusive refiere que en una oportunidad quiso tener una relación con un chico de **XXXXX**, de nombre **XXXXX**, **XXXXX** le dijo que no le convenía porque no podría seguir haciendo lo que hacía.





Agregó que su familia biológica se enteró ahora de lo que está ocurriendo y su madre adoptiva fue quien en su momento envió la policía al domicilio porque sospechaba lo que estaba ocurriendo, ella lo negó por temor, como refirió anteriormente.

Señaló que ella nunca recibió dinero a cambio de sus servicios, siempre lo recibía **XXXXX**. No sabe si se intentó contactar con ella luego de que la denunció, ya que solo la tiene por Facebook, tampoco sabe si ella llevaba un registro de los clientes, cree que no. Tampoco sabe exactamente cuánto les cobraba. Respecto de **XXXXX** –hija mayor de XXXXX- cree que sabía lo que ocurría, ya que los fines de semana ella estaba en la casa.

Respecto a si estuvo con más de un hombre a la vez, refiere que en una ocasión su tía leyó unos chats en donde tres hombres decían haber estado con ella pero no los recuerda, porque cree haber perdido el conocimiento. Antes de conocer a **XXXXX** no consumía cocaína, pero ella le hacía consumir ya que eso le “levantaría el ánimo”.

Relató también, que su documentación quedó en la casa de **XXXXX**, ya que ella se lo guardaba en su billetera junto a los de sus hijos, porque la dicente dijo ser “*un poco despelotada*” y temía perderlo, igualmente el día antes de irse a la fuerza, justo lo ocultó debajo del colchón y quedó allí, aclarando que XXXXX no tiene armas.

Recordó que antes de conocerla, estaba en pareja con XXXXX, de la cual se había separado y recién ayer volvió a tomar contacto cor Facebook para pedirle ayuda, luego él se contactó con un tío de ella para darles aviso de lo sucedido.

A pregunta que le formuló el Fiscal de género, respondió que en el bar “XXXXX” ella no podría haber pedido ayuda, porque siempre la tenía a **XXXXX** a su lado, y el dueño no la veía subir a los autos de los hombres porque ella le pedía que lo hiciera a escondidas.

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





4) **ZULMA ARGÑAÑARÁS**, Jefa de la División. Trata de personas de la Policía de ER, desde marzo de 2018. Respecto a este caso recuerda que de la fiscalía recibió una autorización de allanamiento del domicilio de la vivienda de **XXXXX** en el mes de mayo del año pasado, era para buscar el DNI de una mujer de apellido **XXXXX**, aunque no conoce los detalles de la denuncia porque generalmente no se los comunican. Si bien ella no concurrió a ese allanamiento sabe que dio positivo. También recuerda que se le enviaron al oficial **XXXXX** unas capturas de pantalla, que se incorporaron a un informe, pero no su contenido, no recuerda si a **XXXXX** la ayudó alguien a salir, ya que ella no intervino en la denuncia.

Se le exhibe el informe efectuado obrante a fs. 131, en donde consta que lo confeccionó **XXXXX**. Luego se le preguntó por el segundo informe, que éste le elevó a ella en su condición de jefa, que se efectuó a raíz de una amenaza, ellos pidieron copia a la comisaria que tomó la denuncia, sabiendo que luego se dictó una medida restrictiva que les comunicó una Fiscalía Federal. También recordaba que hubo otra denuncia luego hacia la hija de la Sra. **XXXXX**, por amenazas.

5) **MATÍAS EMANUEL XXXXX**, quien comenzó relatando que en el año 2022 era oficial de servicio en la División de Trata de la Policía de Entre Ríos, en esa posición le solicitaron su intervención en un allanamiento a realizarse en la casa de **XXXXX**, para ubicar entre otras cosas, el DNI de una femenina, aclarando que la diligencia tuvo resultado positivo.

Rememoró que casi finalizando el procedimiento llegaron dos o tres masculinos, se los notaba alcoholizados, diciendo que venían a almorzar, aunque era cerca de las 18 hs., todavía había sol.

Más adelante recordó los informes que elevó a su jefa **XXXXX**, también que le remitió capturas de pantalla que le habían compartido familiares de la víctima, referidos a ofrecimientos sexuales, en esos informes se consignaba un número telefónico, pero no recuerda el número.





Destacó que no sabe si se investigó ese número, pero desde su división esto fue solicitado; que en el primer informe señaló que, por versiones de los familiares de la víctima, fue un masculino quién la ayudó a salir de ese domicilio en el que estaba. En el segundo informe efectuado el 24 de agosto, recuerda que se dejó constancia de que **XXXXX** había recibido amenazas conforme fue constatado por la comisaria interviniente, luego se emitieron restricciones de realizar actos molestos entre otras. Frente a la pregunta del Sr. Defensor Pco. Oficial; refiere que el DNI de **XXXXX** fue hallado en el allanamiento efectuado en el domicilio de **XXXXX** por personal de requisita, dentro unas ropas, dentro de un mueble en una habitación, tipo dormitorio. Era ropa "normal". No recuerda más precisiones del lugar porque eso lo relevó personal de criminalística.

Respecto a los masculinos que arribaron al lugar, no se los identificó, porque no eran parte del procedimiento. En relación a las capturas de pantalla no recuerda que familiar se las aportó. Quién le dijo al declarante que un masculino la ayudó a retirarse del domicilio a **XXXXX** y concurrir a la comisaria, fue una tía de la damnificada.

Recordó también que en el domicilio allanado estaba la dueña y dos menores.

6) LUCRECIA ANABEL ROMERO, personal policial que en el año 2022 trabajaba en la comisaría de Viale como chofer, recordando que una vez retiró a **XXXXX** de la casa de **XXXXX** para llevarla a la comisaria, cree que el motivo era para que realice una denuncia contra **XXXXX**, pero desconoce el contenido porque ella solo manejaba el móvil.

Además dijo que luego la llevaron al hospital por una lesión, pero ella no fue, calcula que fue el otro chofer.

Sabe que unos meses antes la buscaron a **XXXXX**, por pedido de un familiar, pero no lo tiene muy presente. Conocía a **XXXXX** por haber concurrido

Fecha de firma: 02/02/2024





antes a la casa por problemas con los hijos. También recuerda haber visto a **XXXXX** en un bar, el bar pool **XXXXX**, donde también vio a **XXXXX**.

Destacó además que concurrió antes al domicilio de **XXXXX** porque sus hijos siempre andaban en el robo de cables, o peleas entre su hija mayor y su pareja. Además, dijo que la denunciante no era de Viale, sabe que vivía con la madre o madrastra en Paraná, luego se radicó en Viale, unos meses antes de la denuncia. En otro tramo de su declaración acotó que en el traslado que efectuó en el móvil notó nerviosa a la denunciante, decía que tenía miedo de encontrarse con **XXXXX**, no recuerda si lloraba. Cree que **XXXXX** tenía una tía en Viale, pero desconoce como era su relación. Cree que estaba en lo de **XXXXX** porque no tenía donde quedarse.

Dijo también que la tía de **XXXXX** se domicilia cerca de la casa de **XXXXX**, en un barrio que no es céntrico, llamado 38 viviendas.

7) **XXXXX**, inició su testimonio diciendo que conoce a la imputada por cuestiones laborales ya que el prestaba funciones en la comisaría de Viale en el año 2022, recuerda que **XXXXX** realizó allí una denuncia, no sabe los motivos, recuerda que se la trasladó luego al hospital, pero no sabe el motivo. Su función consistió en retirarla de un domicilio y llevarla a que la vea un médico. Solo oyó rumores o comentarios de que la estaban explotando sexualmente, eran rumores de la gente del barrio, pero nada que pudieran constatar. Refiere que sólo iban a la vivienda de **XXXXX** por problemas de otro tipo, familiares, unas diez veces habrá ido. Iban seguido a ese domicilio por denuncias de los vecinos, está alejado el barrio del centro, es una vivienda precaria en donde **XXXXX** vivía con sus hijos. Pero no recuerda haber visto a **XXXXX** en esas oportunidades.

8) **LUIS ARIEL XXXXX**, recordó la denuncia de **XXXXX** que realizó en mayo del 2022, era por trata de personas, cree que ese día el andaba en el patrullero, lo llamaron de la dependencia y allí estaba la denunciante -con un tío le parece- y le ordenan tomarle la denuncia, solo recuerda que le relató que tenía





relaciones sexuales, que para ello la llevaban en autos, pero no sabe a dónde. Nombró en esa oportunidad solo a **XXXXX**.

Destacó que estuvo poco tiempo en Viale, ya no trabaja más allí. No recuerda si había rumores de que **XXXXX** ofrecía sexualmente a **XXXXX** pero si recuerda que un familiar de ésta la estaba buscando, a raíz de este motivo, ellos fueron a ese domicilio, ya que fue ese familiar quien les indicó en donde se encontraría. En esa oportunidad ella habló por celular con dicho familiar, con un teléfono que cree que le prestó **Romero**, ella se retiró para hablar en privado, aclarando que se la veía con buen aspecto.

Rememoró que luego de la denuncia se trasladó a **XXXXX** desde la comisaria hasta el hospital, pero no sabe el motivo, ratificando lo dicho en su primera declaración en julio de 2022.

9) **XXXXX**, dijo que conoce **XXXXX**, confirmando que ella le pidió ayuda en un momento para salir de la casa de **XXXXX** en donde estaba viviendo, pero no recuerda si le vio una lesión en el cuero cabelludo. La vez que ella le pidió ayuda él la fue a buscar, la llevó a su casa, donde estuvo allí cerca de día. Refiere que la retiró de la casa de **XXXXX** de madrugada, cree que a las 3 A.M, fue caminando a buscarla. Lo único que sabía de **XXXXX** es “*que andaba tirada*” no tenía en donde vivir, por eso estaba en casa de **XXXXX** que queda en la anteúltima cuadra, antes del cementerio. Esa vez que la sacó de madrugada, no sabe si luego ella radicó una denuncia; a él solo le dijo que se quería ir de allí porque la “tenían cansada”.

Recordó que al momento en que la buscó, estuvo todo, que **XXXXX** estaba en la ventana y luego le abrió. Se fueron caminando con **XXXXX** de allí y que luego “*los XXXXXcos la buscaron y después hizo la denuncia*”. Luego no supo a donde se fue ella, cree que fue de casa en casa, pernoctó en el domicilio de Miguel Muñoz, también en el de Mónica Tablada, etc, que son conocidos de ella.

Dijo también no saber de qué vivían en el domicilio de **XXXXX**, como se mantenían, tampoco sabe de dónde saco **XXXXX** un celular para llamarlo. Luego

Fecha de firma: 02/02/2024





supo que ella le mandó un mensaje a un chico de Las Tunas, él fue quién llamó a la Policía, por eso la fueron a buscar a que haga la denuncia. El la vio ayer a **XXXXX** y le contó que ahora está viviendo en casa de Miguel Muñoz, que no sabe en qué trabaja este, solo que es alcohólico

10) **XXXXX**, tía de **XXXXX** quien refiere conocer a la imputada **XXXXX** por haber sido vecinas en alguna época simplemente.

Se enteró por otras personas que ella pidió auxilio a un compañero para irse de la casa en donde estaba. Cree que al ex novio de ella. Respecto a si la familia de **XXXXX** estaba preocupada por ella, refiere que sí, que fue a raíz de unas capturas de pantalla de Facebook que ella misma recibió, luego ella se las hizo llegar a la madre de **XXXXX**. En estas capturas se hacía referencia a su sobrina. No recuerda el nombre de quien se las pasó a las capturas porque se puso nerviosa, se las pasaron desde un número desconocido

Relató que con su sobrina, no tenían mucho contacto. A los 18 años aquella decidió irse a vivir sola. Se le lee una parte en la declaración de fs, 166 en donde la testigo, al referirse a su sobrina dijo: “ a ella le creo la mitad de las cosas” y explica que lo dijo porque ésta a veces decía unas cosas, a veces otras y que si bien se le aconsejaba, que no se meta con ciertas personas no hacía caso, porque era “cabezona”, pero nunca contó acerca de lo que le estaba pasando siendo que algunas veces se cruzaban en la calle, que respecto a esto luego le recriminó por qué no le contaba lo que le ocurría antes de pedir auxilio.

Expresó también que se enteró por su hermano de la denuncia, él la acompañó a **XXXXX** a radicar la denuncia, y éste les pidió a los familiares que le den alojamiento. Por este motivo se conversó con la abuela, quién no estaba muy convencida y que accedió solo con la condición “de que hiciera caso, de que no se escape, pero ella no hacía caso”. Luego su madre le volvió a pedir que se vaya del hogar, **XXXXX** se fue, y no tuvieron más contacto. Antes de las elecciones la vio, con los brazos todo “cortajeados”, por lo que le preguntó que le había pasado y esta





respondió “*nada tía, viste como soy yo*”. Ella le dijo que se comunique si había pasado algo, pero ella no la llamó. Solo tuvo contacto reciente ya que a llamo una psicóloga para contactar a su sobrina, por esto ella se dispuso a buscarla.

Recordó asimismo que vio a su sobrina astada, que tenía miedo de salir, comentando que ella estaba también asustada y enojada de que la había metido a ella en medio de esto.

También dijo que recuerda amenazas que recibió **XXXXX** en Facebook porque ésta tenía la sesión abierta, así que ella las vio y le recomendó ir a denunciar esto. No sabe si hubo amenazas en la vía pública aparte. Con **XXXXX** se cruzó en otras oportunidades, pero no le dijo nada.

Destacó que a **XXXXX**, la veía tomando en la esquina con los amigos, tranquila o llevando a los hijos en la escuela, pero no sabe a qué se dedica. Respecto de su sobrina no sabe ahora que hace, solo le dijo que estaba juntada en una casa, le dijo que creía estar embarazada. Hasta el día de hoy no sabe a dónde está. Solo la vio la última vez cuando le llevó un celular para que hable con la psicóloga que mencionó. Cree que la vio en la casa de los Tablada. No sabe cómo se la puede ayudar.

Niega haber dicho en su declaración anterior que **XXXXX** tomaba y armaba lio, explicando que respecto a las capturas que mencionó explica que eran relativas a que alguien la estaba esperando a **XXXXX**, la interpreta en el sentido de que ella “salía con plata”.

Finalmente dijo que a **XXXXX** la veía en la esquina cuando salía de bailar, estaba tranquila, solo algunos fines de semana, los días de semana no. Serían a veces un par de horas, a veces a la una de la tarde, otras veces la cruzaba al llevar a sus hijos a la escuela.

II.) DECLARACIÓN INDAGATORIA PRESTADA EN LA AUDIENCIA.





XXXXX, Comenzó diciendo que conocía de vista a **XXXXX**, que en una oportunidad en la que concurrió con sus hijos al **XXXXX**, un viernes -ya que este era el día que iban las familias- ésta le contó que estaba sin hogar, porque su abuela la había echado de la casa, la siguió cerca de tres cuadras entonces ella le ofreció su vivienda, sólo por unos días hasta que consiguiera otro lugar, pero luego se hicieron amigas, le dio lástima que se fuera, pero también en cierto momento **XXXXX** empezó a salir, a ella esto le parecía mal ya que estaban allí sus hijos menores, tampoco trabajaba ni colaboraba en la casa y por esto le dijo que se vaya y luego finalmente se fue y luego la denunció.

Más adelante negó que una de sus hijas hay lastimado a **XXXXX** con un cuchillo, pues cuando ella se retiró de su domicilio, ellas estaban dormidas, y que se fue a la madrugada, entre las dos y las tres de la mañana, también negó que haya habido alguna discusión.

En otro tramo de su exposición, relató que, al **XXXXX**, iba con sus hijos, a comer. Respecto a las capturas de pantalla y el número de celular que allí se consigna, niega que sea el de ella ya que hace muchos años que ella no cuenta con aparato. Si confirma que su hija mayor amenazó a **XXXXX** pero lo hizo porque estaba enojada, además agregó que por la restricción de acercamiento que ella tenía, no la quería ni cruzar en la calle, por eso pagaba a otras personas para que lleven a sus hijas a la escuela.

Respecto de los hombres alcoholizados que llegaron al momento del allanamiento dice que solamente eran unos conocidos, quienes al ver el procedimiento se cruzaron a ver qué pasaba.

Explicó que el celular que figura en la causa que está a su nombre, no es de ella, destacando que la titularidad es de una persona que vive en calle **XXXXX** y no en calle **XXXXX**, que es donde vivía ella, aclarando además que el Facebook que se le adjudica, tampoco es de ella, porque está a nombre de una tal "**XXXXX**" y ella se llama **XXXXX**. Respecto al DNI de **XXXXX** aclara que si es verdad que ella





lo tenía en un mueble, pero que esto fue así porque ella le pidió que se lo guardara para no perderlo.

De seguido dijo que **XXXXX** salía sola, a veces se iba de tarde y volvía temprano, sus parientas no fueron nunca a ver como estaba. Solo una vez fue la policía, quienes la comunicaron por teléfono con su mamá adoptiva, ella ahí le dijo que se fuera con su mamá, pero ella no quería porque decía que la trataban mal ahí. Relata además que **XXXXX** no hacía tareas domésticas en la casa, pero se llevaba bien con sus hijos e hijas. Ella se enojó con ella porque no hacía nada, no quería trabajar ni colaborar en nada, por ello le dijo que se vaya de ahí, por eso la denunció.

Añadió que no sabe cómo llamó a **XXXXX** porque **XXXXX** no tenía celular, pero cuando éste llegó ella lo recibió tranquila, le abrió la puerta, y se fue con lo puesto.

II).- Valoración probatoria.

1-) Puedo adelantar que el análisis de los profusos elementos probatorios reunidos sufraga la hipótesis fiscal, en los tramos fundantes del injusto enrostrado. No obstante, aclaro que algunos aspectos relevantes que caracterizan las agravantes seleccionadas han quedado en una zona de incertidumbre, en un limbo indescifrable que me impide una afirmación certera, contundente, tal como lo expondré más adelante.

Va de suyo que, se ha acreditado con total contundencia, que **XXXXX** ofrecía, a través de las redes sociales, a **XXXXX** con el fin de que efectuara transacciones sexuales. En ese cometido se valió de la convivencia que le había brindado, en un principio en forma solidaria. Es que luego de un mes de cobijo, aprovechó la situación para darle la connotación que requiere el injusto imputado, el acogimiento con fines de explotación sexual. Por tanto, el acogimiento y ofrecimiento sexual se han acreditado más allá de toda duda razonable.

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





Si bien es cierto que el Señor Defensor Oficial mostró ciertas insolencias en el relato de la víctima, algunos olvidos, o cierta contradicción con la versión de otros testigos –Ej. XXXXX - respecto al día en que decidió abandonar el domicilio de **XXXXX**, estas inexactitudes no pueden utilizarse para desvirtuar la credibilidad de la víctima, pues los hechos centrales fueron expuestos de manera clara y concisa, sin cortapisas.

En este marco, tengo por acreditado la veracidad de los dichos de la denunciante, pues portan coherencia interna, la que surge al evaluar su testimonio brindado en Cámara Gesell; como así también destaco su coherencia externa, pues al ser confrontados sus dichos con el profuso acervo probatorio incorporado, no he observado discrepancias esenciales.

La afirmación precedente se construye fundamentalmente con el relato de **XXXXX**., recibido en Cámara Gesell, por el Fiscal de Género de la Justicia Provincial, y sostenido reiteradamente ante los preventores, como lo hicieron saber en la audiencia. Además, su tía, **XXXXX**, contribuye a dar fiabilidad a los dichos de la denunciante, ella fue quién alertó a la madre adoptiva de **XXXXX**, y brindó datos eficaces para la investigación, ella recibió información de las redes sociales que ofrecían a su sobrina y las puso a disposición de esta causa.

Definitivamente puede afirmarse que **XXXXX** pergeñó el plan para que **XXXXX** se prostituyera. Este designio lo elaboró luego de un mes de haberle ofrecido pernoctar en su domicilio, estando ella en situación de calle. Allí convivía con el numeroso grupo familiar de **XXXXX**, - sus 4 hijos de su primera relación, dos menores de otra, y su nieta-. Las máximas de la experiencia me llevan a colegir que seguramente era imperioso incrementar los recursos económicos, pues solo ingresaban en esa familia, las asignaciones por los menores, ante el desamparo de los progenitores, uno de ellos fallecido, el otro ausente. La carencia de instrumentos intelectuales, de educación, le hizo organizar a **XXXXX** la salida más fácil e infamante, ofrecer a su huésped **XXXXX** a los consumidores de sexo, la contracara





ominosa que permanece en la impunidad. Valga aquí la siguiente digresión, protegió a su hija XXXXX, de 18 años, del vil negocio.

XXXXX organizó esta ruin acción a través de sus contactos en las redes sociales, concretándose los encuentros sexuales en su domicilio, o en el auto de los consumidores, según referenciara la víctima. *“Respecto a lo que la obligaba a hacer a veces ella le decía, por ejemplo, que tuviera sexo oral con un hombre – lo cual no le gustaba- y si no, eran los propios hombres que la buscaran los que le decían que hacer. XXXXX le decía que no tenga miedo, que ella la iba a cuidar, que no la iba a mandar con hombres que no conociera. XXXXX menciona que ella no conocía a los hombres con los que salía, solo recuerda uno, con él que estuvo en varias oportunidades. A veces los encuentros sexuales eran en la propia casa de XXXXX. Allí los hacía pasar a un dormitorio.... en otras oportunidades tenía relaciones sexuales adentro de los autos de los clientes, quienes la buscaban y la llevaban a un descampado cercano a la Virgen, en la ciudad de Viale”.*

Es fundamental computar el desarraigo que sufrió **XXXXX**., dato fundamental para explicar su vagabundeo errante, extrañándose de quienes podían darle contención, lo que despejó el camino a la imputada para consumir su plan, pues aquella andaba a la *“buena de Dios”*, sin aceptar ninguna oposición o interferencia familiar; por otra parte, según referenciara **XXXXX**, su familia biológica se había desentendido, por conductas que no le eran aprobadas.

XXXXX había abandonado su familia adoptiva, no obstante, su madre **XXXXX** requirió la presencia policial en el domicilio donde habitaba, - aproximadamente un mes antes de que se concretara la denuncia-, comunicándose ambas a través del celular que le proporcionó la policía **Romero**, oportunidad en la que negó la situación que luego se investigó, según lo testimonió el oficial **XXXXX**. *“En esa oportunidad ella habló por celular con dicho familiar, con un teléfono que cree que le prestó **Romero**, ella se retiró para hablar en privado, aclarando que se la veía con buen aspecto.”*

Fecha de firma: 02/02/2024





Fue así que **XXXXX** quedó a merced de **XXXXX**. Explicó ante el fiscal provincial, que mientras vivió allí se alejó de todos, porque era muy débil y accedía a todo lo que ella le decía, “*me llenaba la cabeza*”; inclusive refiere que en una oportunidad quiso tener una relación con un chico de **XXXXX**, de nombre **XXXXX**, y ella se opuso.

Aprecio asimismo la prueba documental, que da cuenta de un incidente ocurrido el día en que **XXXXX** se abandonó el hogar de su victimaria, como son las constancias médicas que acreditan lesiones en el cuero cabelludo -fs. 10 y 13-, practicados el mismo día de la denuncia - 26 de mayo del 2022-, contexto que se produce previo a ser socorrida para retirarse del hogar por **XXXXX**. De aquí colijo que **XXXXX** no estaba en condiciones de encarar sola el despegue de la situación no querida que transitaba, como ella aclaró, le faltaban fuerzas para oponerse a su victimaria. Esta circunstancia desencadenó la denuncia, que debió afrontar **XXXXX**, con valentía -como aseguró el Fiscal General-, a pesar de que su ánimo fluctuaba entre el miedo, la angustia, y la secuela posterior de tener temor para transitar sola por la ciudad de Viale. (Ver Declaración de preventores, **XXXXX**).

En otro orden, existe certidumbre respecto a que el celular terminado en **XXXXX**, según informe de fs. 131 vta., registrado a nombre de **XXXXX**, era utilizado por la imputada, lo que se prueba con las capturas de Facebook, que obran en el expediente, recibidas por **XXXXX**, en su móvil y entregadas a la investigación.

Asimismo, cabe subrayar que la cuenta de Facebook pertenece a “**XXXXX**” según informe de fs. 76/97, aunque se mencione en la elevación del informe como “**XXXXX**” **XXXXX**, por algún tipeo erróneo e intrascendente; por lo tanto, es indudable que ella propagaba en esa red.

No solo esos datos documentales sostienen esa afirmación, sino que indiciariamente se puede llegar a la misma apreciación, pues quedó acreditado que **XXXXX** convivía con **XXXXX**, titular del móvil terminado en **XXXXX**, ella entonces era la mejor posicionada para ofrecerla sexualmente, dado el acogimiento previo, y





que la otra conviviente mayor **XXXXX** se mantenía al margen de toda la actividad ilícita, como hizo saber la denunciante. En base a estas disquisiciones, es pertinente dar por ciertos y verdaderos las afirmaciones del Señor Fiscal General, que valoró concienzudamente este material, en sentido cargoso.-

La defensa técnica hábilmente desconoció el celular terminado en **XXXXX**, pero los datos expuestos enuncian lo contrario. Nutre también esta situación el informe del gabinete forense en donde se extrajo material de la red social Facebook, haciendo saber que la imputada tenía agendado como amigo al dueño del **XXXXX**, amistad o relación que fue reconocida por ella. Además, en ese bar fue donde se contactaron víctima y victimaria.

En relación al documento de **XXXXX**, que fuera encontrado durante un allanamiento al domicilio de **XXXXX**, no cabe deducir que existió una apropiación, con fines de retener a la víctima, pues ésta aclaró *“que su documentación quedó en la casa de **XXXXX**, ya que ella se lo guardaba en su billetera junto a los de sus hijos, porque la diciente dijo ser “un poco despelotada” y temía perderlo...”* Se trata, en todo caso, de un elemento más que prueba la convivencia entre ambas-

La versión que brindara **XXXXX** en el juicio oral y público no logró conmover el cuadro cargoso expuesto. Sus extensas definiciones resultaron inconsistentes, pues en lo esencial no hubo una disquisición o explicación contundente de los graves hechos imputados, solo se limitó a mencionar cuestiones de un ámbito doméstico normal y corriente, dejando entrever que **XXXXX** salía sola. Sin duda se trata de una persona proveniente de un contexto humilde, con educación incompleta, con pocos instrumentos intelectuales.

XXXXX comenzó diciendo que conoció a **XXXXX** en el bar “**XXXXX**” un día viernes que había concurrido con sus hijos. Ella la siguió, le comentó que estaba en situación de calle, porque su abuela la había echado de la casa, por eso accedió a darle contención en su domicilio. Al principio todo transcurrió bien, se hicieron amigas y le daba lástima que se fuera, además se llevaba bien con sus hijos.

Fecha de firma: 02/02/2024





Más adelante negó tener móvil para comunicarse, que XXXXX no le pertenece, que la verdadera titular denunció un domicilio en calle XXXXX, y ella se domicilia en calle XXXXX, por tanto, negó haber enviado lo que luego se registró en capturas de pantallas.

Más adelante dijo que XXXXX salía sola, se iba tarde y volvía temprano, sus familiares nunca fueron a verla, solo una vez fue la policía quienes la comunicaron con su mamá adoptiva, ahí ella le dijo que se fuera con su mamá, pero ella no quería porque decía que la trataban mal.

En otro orden dijo que ella se enojó porque XXXXX no hacía nada, no quería trabajar ni colaborar en nada, por eso le dijo que se vaya. Finalmente dijo que no sabe cómo llamó a XXXXX, porque no tenía celular, se fue tranquila, con lo que tenía puesto.

2-) Los hechos no acreditados:

1°. Razono asimismo que no existió un plan de captar con fines de explotación sexual a XXXXX por parte de XXXXX, por las siguientes gnosis. Quedó acreditado que la irrupción de XXXXX en el domicilio de la imputada, fue producto de un acuerdo doméstico, de un encuentro casual un viernes en el bar "XXXXX", que según quien lo relate, -versión XXXXX al conocer XXXXX que se encontraba sin ámbito para pernoctar, esta le ofreció su vivienda, convivencia que fue pacífica y buena durante un mes y muy venturosa con sus hijas-, en tanto XXXXX manifiesta que fue XXXXX quien le solicitó ir a refugiarse a su vivienda, al estar en situación de calle, por lo cual le exigió colaboración en las tareas del hogar, lo que nunca sucedió, por eso le pedía que retirara.

Siendo así, la primera convivencia fue de común acuerdo, no siendo susceptible de valoraciones por sucesos ocurridos ex post, en consecuencia, ese acuerdo no tiene significantes en el ámbito del sistema penal, pues no existió captación.





2-). Aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

Corresponde que defina dos circunstancias que considero no han sido acreditadas en la causa, al igual que la captación; pues ellas estructuran las agravantes.

En torno a la acusación de que **XXXXX** se aprovechó del estado de vulnerabilidad de **XXXXX**, vienen al caso los preceptos de las 100 Reglas de Brasilia, que resultan una clara guía para enfocar este tópico, “...*la edad, la discapacidad, la permanencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico o de vulnerabilidad social.*”

Deduzco del análisis conglobante de los informes incorporados, que tanto imputada como la denunciante permanecen a un universo sociológico afín, que coloca a ambas como vulnerables. Si bien no puedo cohonestar el comportamiento de la imputada, si es posible situarla como vulnerable socialmente, pues carece de ingresos constantes, registrados, subsiste ella y su grupo familiar con los subsidios estatales, por cierto, exigüos. En este cuadro, la educación a la que pudo acceder es insuficiente para dotarla de instrumentos intelectuales idóneos para resolver situaciones límites –concurrió hasta segundo año del secundario, siendo madre a los 15 años-. Otro dato que denota su fragilidad es que habita ella y sus 6 hijos en una vivienda humilde- visión que surge de las imágenes del allanamiento documentadas en el DVD reservado. Siendo así su **vulnerabilidad económica y laboral** es patente, pues ella deviene de la pobreza, de su incapacidad de generar recursos económicos por la situación social particular, generando inestabilidad y fragilidad emocional.

Esta situación trasciende a su grupo familiar pues el informe del área niñez, adolescencia y familia (NAF) de la ciudad de Viale (fs. 193/196) describe las

Fecha de firma: 02/02/2024





intervenciones a partir del año 2011, por conflicto con los vecinos, con sus hijos varones, con la pareja de su hija XXXXX, situaciones que claramente evidencian la inestabilidad del grupo familiar.

También es posible advertir la vulnerabilidad de XXXXX en el informe obrante a fs. 362/363 que da cuenta la violencia psicológica, verbal, física que sufrió por parte XXXX, padre de sus cuatro primeros hijos, la que denunció en reiteradas oportunidades, sin ninguna respuesta Estatal, -el violento XXXX terminó suicidándose-. La relación con XXXX, padre de sus dos hijas menores, también estuvo signada por la violencia de género, no solo física sino también económica, pues siempre se resistió a colaborar con la manutención de sus hijas, llegando al extremo de renunciar a trabajos registrados para evitar abonar la cuota correspondiente.

La violencia que sufrió XXXXX, desde su más temprana juventud, sin ninguna asistencia institucional, encuadra en los criterios establecidos por la *“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Belém do Pará), cuya definición, en el art. 2, viene al caso “...Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.*

Tras lo expuesto considero que XXXXX, en su situación existencial, con la conformación subjetiva forjada en nichos de violencia institucional y familiar, no se aprovechó dolosamente de la situación de vulnerabilidad de XXXXX, pues no se ha acreditado que el plan para el ofrecimiento sexual haya sido orquestado teniendo en cuenta la fragilidad de su conviviente.

3-). Haberse consumado la explotación:





Si analizó las probanzas arrimadas a la causa, conforme la sana crítica racional, llegó a la conclusión que existen dudas razonables en este tópico. Ello así, pues si bien, **XXXXX**, fue categórica a al enunciar que la imputada se quedaba con lo que abonaban los consumidores de sexo, entre \$1500 y \$2000 pesos, por cada una de las salidas, esta aseveración, fue refutada, lográndola poner ese contenido en una zona incierta, o sea acarreado la duda en el ánimo del juzgador.

El informe del Centro de salud “Doctor Ramón Carrillo” de la ciudad de Viale, elaborado a pedido del COPNAF, fechado el 22/5/2023, contiene elementos que reflejan el ánimo de una niña de 10 años –XXXX- respecto de la conflictiva relación con su madre, mencionando las agresiones que recibía de ella “*cuando yo salga te voy a cagar a guachasos*”... “*se enoja y me grita, me dice que ya me va a agarrar, yo le corto el teléfono...yo me quiero quedar a vivir con mi abuela, porque con mi mamá la pasábamos re mal, ella se iba nos dejaba solas, sin comer, nos pegaba, nos vendía la ropa..., para comprar vino, cerveza, drogas...*” (Ver legajo de actuaciones complementarias (fs. 17/18)

Lo que tiene relevancia en esta temática son los siguientes dichos “XXXX tiene una amiga XXXX que la conoció en el XXXXX” ...” XXXX la llevó a vivir con nosotros porque estaba sola”...XXXX le decía te hice un negocio y ella iba”...”XXXXXX era buena conmigo, me daba plata cuando volvía de su negocio y compraba para comer guiso y cocinar”.

No hay dudas que cuando la profesional licenciada en Psicología Heinze escribe XXXXX, se trata de un error, porque la comprensión de ese texto, indica que XXXXX se refiere a XXXXX, no a XXXXX, a la imputada siempre la nombró “XXXX”.

Verifico que los dichos de la niña son espontáneos, genuinos, producto de una infancia complicada, pero con cierta madurez. Verificó también que ella alerta sobre la conducta su hermana XXXX, que según el informe tiene “...una conducta

Fecha de firma: 02/02/2024





muy desajustada..., miente... “...XXXX quiere que vuelva XXXX porque XXXX la dejaba andar en la calle y no le importaba que ella aprenda a leer...”

Al igual que XXXXX, XXXX, de 9 años, permanecen al cuidado de su abuela paterna XXXX, con un intercambio fluido con su padre XXXX, donde al parecer han encontrado contención.

No obstante que el Sr. Defensor Oficial haya expresado su disconformidad en la valoración de este informe, concibiendo que la niña no puede declarar en contra de su progenitora, según lo establece el Código Procesal Penal de la Nación, -art. 242 CPPN-, aunque sea a través de un relato consignado en un informe-, pues entendió que en este caso se está violando un mandato constitucional, que protege la integridad del grupo familiar; razono que esa objeción no puede tener recibo. Es que el Señor Fiscal General se opuso vehementemente a esa descalificación entendiendo que el concepto *familia*, en este caso, no podía usarse, porque ese núcleo estaba totalmente desintegrado, por conductas de la propia progenitora imputada.

En ese sentido le asiste razón al representante del MPF-, la familia está corroída, desgastada, por la propia estructura psicológica de la imputada, forjada con diversos tipo de violencia, -de género, institucional, económica, social, -afirmación que se consolida aún más si recurrimos al informe mencionado precedentemente, reforzado por el elaborado en la ciudad de La Paz, el 18/5/2023, respecto a otros dos menores hijos de XXXXX, XXXX de 17 años y XXXX de 14 años, éste último evidencia según las profesionales firmantes *“un importante desfasaje en su edad cronológica,... tener conductas agresivas...conductas sexuales agresivas...”*. De ambos trabajos se extrae que los hijos de XXXXX, son niños que permanecen a la deriva, por no encontrar un lugar adecuado para su desarrollo psicológico, material, educacional, afectivo, etc. (Confrontar legajo de actuaciones complementarias -fs. 8/12 vta.).





Ahora bien, el derecho constitucional mencionado por el Señor Defensor Oficial, garantía implícita en el art. 14 de la C.N. (integridad de la familia) está en pugna con los derechos que otorga a la menor entrevistada la *Convención sobre los derechos del Niño*, instrumento internacional con jerarquía constitucional, que me habilita a escucharla y atender sus emociones.

Esta situación presupone que existen principios jurídicos en conflicto en este caso concreto, cada uno de ellos tiene su peso deóntico, siendo labor judicial ponderar a cuál de ellos debe otorgarse precedencia. En este caso resulta patente que la *Convención sobre los derechos del niño* tiene alta preferencia, siendo así, los dichos de la menor XXXXX son dignos de ser calificados. Nótese que en este tramo solo fueron valorados los dichos de la menor, in bonam parte, a pesar de que hubieron otros, que consolidan la denuncia de XXXXX, dispuestos por el Señor Fiscal General.

En base a lo expuesto, interpreto que la imputada, en la situación descrita por el informe obrante a fs. 362/363, suscripto por la Licenciada Cuiuli, no estaba en condiciones de cumplir con los deberes maternos que le impone el marco convencional, lo que confirma el extravío familiar que dan cuenta los informes. “*A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño*”. (art.27, apartado 2). Sin duda esta situación es ajena al reproche penal en curso, solo confirme la disgregación familiar.

A LA SEGUNDA CUESTION, LA DRA LILIA GRACIELA CARNERO, EXPRESÓ:

Tal como se analizó y valoró el sustrato fáctico, las conductas acreditadas deben ser subsumidas en el delito de Trata de Persona con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento y ofrecimiento, conforme lo dispone el art. 145 bis CP, según Ley 26.842 (B.O.27/12/12).

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





I)- Al respecto, la sanción de la ley 26.364 (B.O. 9/04/08), introdujo la figura penal que se denomina “*Trata de Personas*”, cumpliendo las exigencias de la comunidad internacional. Por eso se incluyó en el Código Penal los arts. 145 bis y ter, tomándose casi textualmente las previsiones contenidas en el Protocolo de Palermo, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, instrumento que fue ratificado por la República Argentina, el 29/8/2002, mediante la ley 25.632.

Las conductas descriptas en los tipos penales incorporados por la ley reforma introducida 26.842, aplicable en este caso, se construyeron valorando en primer lugar, la ofensa a la libertad individual, en tanto la víctima se encuentra bajo el poder del tratante. A mismo tiempo se protege la integridad y reserva sexual, al reclamar para su configuración que la finalidad del sujeto activo del delito sea, en este caso, la explotación sexual. En esta concepción el delito de Trata de Persona es pluriofensivo. *“El bien jurídicamente protegido es la libertad y la dignidad humana. La libertad protegida comprende un doble aspecto: en su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido, y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros. Vinculado con esto último, emerge el interés de protección a la dignidad de las personas, esto es, el derecho inherente a todo ser humano a recibir un trato íntegro. Derivados de él, provienen los siguientes derechos: a no ser sometido a humillaciones, vejámenes o torturas, el derecho a la intimidad, la libertad de conciencia y el derecho a ser utilizado como una cosa”*

Al tratar la primera cuestión, se acreditó que **XXXXX** acogió a XXXXX, al parecer en durante un mes, como una cuestión fraterna; luego de ese lapso, el acogimiento en su domicilio, traspaso ese sesgo fraterno para convertirse en un plan con fines de explotación sexual, tal como quedó plasmado en el sustrato fáctico que se recreó. **XXXXX** logró con el acogimiento de la víctima, concretar su designio de explotación, ofreciéndola, por a eventuales clientes mediante comunicaciones telefónicas o a través de las redes social Facebook, es el modo

02/2024

Firmado por:

SECRETARIA DE CÁMARA
A GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





que utilizó **XXXXX** para prometer los servicios de **XXXXX**. Ofrecer: consiste en toda acción tendiente a manifestarle o proponerle al sujeto pasivo la posibilidad de realizar la actividad en la que este último será explotado. Recibir o acoger: recibir implica tomar, admitir, aceptar a personas susceptibles de ser comercializadas como objetos. Acoger, significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado.

Sabido es que la captación constituye el primer eslabón de la trata de personas, y consiste en conquistar y manipular la voluntad o la simpatía, de quien va a ser la víctima del delito. En la emergencia, esta situación no sucedió, por el primer acuerdo entre **XXXXX** y **XXXXX**. El segundo eslabón de la cadena, enumerada por la norma seleccionada el transporte o traslado tampoco aconteció, por cuanto la convivencia comenzó de una forma, para luego tornarla de otra. Por otra parte, **XXXXX** no contaba con ningún medio de locomoción, los consumidores de sexo, la buscaban en el domicilio o utilizaban sus dependencias, según los dichos de **XXXXX**.

Definitivamente, se puede afirmar sin ningún esfuerzo, el plan que pergeñó y ejecutó la incurso encuadra perfectamente en los verbos típicos "acoger y ofrecer" que acuña la norma seleccionada y tipifica el injusto de marras.

Estas conductas quedaron sólidamente sufragadas con el material probatorio seleccionado y por ellas debe responder **XXXXX**.

Por supuesto, la situación social y familiar de **XXXXX** fue el sustrato fértil para consumir las acciones indicadas.

En este contexto probatorio, surge que **XXXXX** culminó concretando la finalidad de utilizar sexualmente a **XXXXX**, pues esta fue sometida a la degradación de la explotación sexual, habiendo ejercido la prostitución en la ciudad de Viale, durante al menos ocho meses. **XXXXX** recibió un trato denigrante, fue cosificada, situación que seguramente le dejará secuelas, algún trauma o herida psicológica.

Fecha de firma: 02/02/2024





Sus dichos acreditan sin interferencias, esta situación, siendo destacables las palabras de hija menor de la imputada, XXXXX, cuando refirió “*XXXX le decía te hice un negocio y ella iba*”.

XXXXX dispuso de XXXXX como una mercancía, a cambio de un precio, de una contraprestación, cuyo importe la imputada fijaba, cuando se comunicaba con los supuestos clientes, entre \$ 1500 0 2000. El contexto social en que se concibió esta situación revela además la imposibilidad de generar recursos dignamente, la manutención de 6 hijos, una nieta, y dos habitantes mayores, en un ámbito de precariedad económica, educacional es complicada. No obstante ello, no puede excusarse la conducta perjudicial encarada por XXXXX.

La explotación, “constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante” (Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”; LL, 25/06/08). Así se ha expresado que “*el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4º de la Ley 26.364*” (Macagno, Mauricio; “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” (Suplemento Penal , noviembre 2008; 66-LL-2008-F; 1252).

Si bien el ámbito social en que ocurrieron estos sucesos se muestra difícil de conceptuar, no hay dudas de que XXXXX fue objeto de una negociación, que canceló su dignidad de persona humana. XXXXX ejerció pleno dominio sobre la subjetividad de XXXXX, ella lo describió en su declaración, cuando dijo “*que mientras vivió allí se alejó de todos, porque era muy débil y accedía a todo lo que ella le decía, “me llenaba la cabeza...”*”.

Este delito puede configurarse aún sin la concreción de la finalidad, es de los llamados de resultado recortado, (se anticipa el momento de la consumación), configurándose la infracción penal, aunque los bienes jurídicos hayan sido





vulnerados solo en parte. En ese sentido, como se dijo en los precedentes de este Tribunal, sólo se debe acreditar la tendencia interna trascendente, pues si bien algunas de las conductas lesivas tienen que haber sido ejecutadas completamente, como en este caso, -acoger, ofrecer-, no se requiere que se haya concretado el fin con que se planificó.

XXXXX sabía que **XXXXX** carecía de contención familiar, que llevaba una vida desordenada, utilizó ese desamparo para realizar dos de las conductas típicas del delito de *Trata de Personas*, pues la acogió para ofrecerla como meretriz, sacando con ello su propio provecho.

II)- XXXXX en la emergencia es autora del delito que se juzga, actuó con el dolo que reclama la figura seleccionada, pues se ha acreditado su voluntad de realización del tipo objetivo, guiado por el conocimiento de sus elementos, tal como se desprende de su indagatoria; pues en todo momento eludió la imputación, tratando de despegarse del injusto, negando haber realizó las conductas que se le atribuyen.

Por tal motivo, puede predicarse que **XXXXX** tenía pleno conocimiento de que consumaba una acción prohibida, conocimiento que se volcó en su voluntad de concretarla. Zaffaroni aclara que *“El conocimiento efectivo exigido por el dolo, cuando es “actual” importa en realidad una concentración de la actividad consciente sobre el objeto, en tanto que es “actualizable”, agregó que “... cuando, poseyéndose el conocimiento del objeto, no se lo trae al centro de la conciencia en el momento del hecho, pero bastaría pensarlo para traerlo”* (Cft. Andrés D’Alessio, Código Penal, Comentado y Anotado -parte general-, pág. 253, Editorial La Ley, 2007).

Por otra parte, se advierte que su conducta también es antijurídica porque no puede ser amparada por ninguna causal de justificación ni de exculpación de las que contempla el orden jurídico, pues **XXXXX** estaba en condiciones de motivarse

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





en la norma, tan es así, que a su hija XXXXX, de 18 años, nunca le impuso una situación similar.

Por todas estas razones, la conducta que se ha acreditado en esta causa es típica, antijurídica y culpable, resultando indefectible el reproche penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. LILIA GRACIELA CARNERO, EXPRESÓ:

I)- En orden a la individualización, con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponde cuantificar la sanción aplicable a la imputada, pues llegamos aquí a la cumbre de la actividad jurisdiccional. Si bien rige en este ámbito cierta discrecionalidad, los principios y criterios de orden valorativo que imponen los art. 40 y 41 del C.P., imponen varios niveles de análisis.

En este punto es preciso señalar que la necesidad de reacción penal se fundamenta también, en principios vinculados a los fines preventivos de la pena, pues los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan -como obligación para Estado Argentino- que las penas privativas de libertad cumplan la meta resocializadora.

Esta instancia requiere además ponderar el principio de proporcionalidad entre el injusto culpable probado y la sanción a imponer. *“En ese sentido, se afirma que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial- principios que conforman lo que se ha llamado “triángulo mágico”.* (cft. Andrés D’Alessio, O. C. Tomo I, pág. 424, cita de Mario Magariños).

La medida de la culpabilidad va unida a la sensación de justicia, pues nadie puede ser castigado más duramente de lo que merece. Es que *“La magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad.”* (Cft. Patricia Ziffer, “Consideraciones acerca de la problemática





de la individualización de la pena”, trabajo publicado en “Determinación judicial de la pena”, compilador Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, pág. 91.).

Bajo estos principios, se impone analizar las circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el delito cometido, art. 41 inc. 1º y como también las de índole subjetiva vinculadas con el autor, inc. 2º, aunque esta disquisición no tiene suficiente rigidez, pues también se enumeran en el inc. 2º, el grado de participación del sujeto y las circunstancias de tiempo, modo, lugar.

En este marco, cabrá entonces ponderar la gravedad de las conductas reseñadas. A tal fin cabe destacar que el ilícito atribuido a **XXXXX** es hondamente despreciable por la moderna conciencia jurídica, además la permanencia de **XXXXX** a esa degradación en su persona, más de 8 meses, como ella lo describió, implica un daño más intenso.

Asimismo corresponde computar como atenuante que la imputada no tiene antecedentes penales, tiene escasa educación, mediana edad, un contexto existencial plagado de infortunios y violencias de todo tipo.

En consecuencia, el contexto existencial y la dimensión de los hechos diseñados ut supra, tornan racional que se imponga a **XXXXX** la pena de cuatro años y seis meses de PRISIÓN. Ello así, pues ese quantum punitivo resulta de armonizar el principio de culpabilidad y los arts. 40 y 41 CP.

Por lo demás se consideró que ese quantum cumple con los fines de prevención general y especial.

II)- Otras cuestiones a considerar

Incumbe también imponer las costas a la condenada y practicar por Secretaría el cómputo de la pena (art. 493, CPPN).





Corresponde declarar que **XXXXX** víctima del delito de trata, a los fines de que se efectúen las reparaciones previstas legalmente.

Respecto al pago de la reparación económica solicitada por el Sr. Fiscal General en favor de la víctima **XXXX**, corresponde **RECONVERTIR** dicha petición y en consecuencia, **ORDENAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN** solicitada al **Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata –Ley 26.364”** quien deberá efectivizar el pago a **XXXX** DNI **XXXXX** de la suma de pesos cien mil (\$100.000) con más los intereses del Banco de la Nación Argentina, tasa pasiva, hasta el momento de hacerse efectivo.

Ello así, pues el desamparo de la víctima debe repararse de algún modo. Como es una verdad incontratable, que va a resultar imposible que la condenada afronte esa reparación, por su estado socio económico, cuyos ingresos básicamente provienen de planes sociales para la manutención de sus hijos menores y dado que en está privada de su libertad, es justo que la institución que asiste a las víctimas de trata, afronte la reparación.

Librar oficio a las instituciones que tenían a su cargo distintas actividades procesales relacionadas con la víctima, conforme se dispusiera en el veredicto que se publicó el día 26 de diciembre pasado, **PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA y A LA DIRECCIÓN INTEGRAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.**

Al mismo tiempo cabe destacar la intervención del **COPNAF**, cuyos profesionales brindaron datos respecto al contexto familiar de la condenada, más precisamente de sus hijos.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó, constituido unipersonalmente emitió el siguiente **VEREDICTO**, leído el 26/12/2023:





1) **DECLARAR A XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, autora responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (en sus modalidades de acogimiento y ofrecimiento)

2) En consecuencia, **CONDENAR**, a **XXXXX** a la pena de **PENA DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** (art. 145 bis – Ley 26842 y art. 45 del CP) y convertir en pena de prisión, la prisión preventiva que se encuentra cumpliendo.

3) **DECLARAR VICTIMA** en la presente causa a **XXXX** demás datos obrantes en autos.

4) **IMPONER** las costas en su totalidad a la condenada - art. 531 CPPN;

5) Respecto al pago de la reparación económica solicitada por el Sr. Fiscal General en favor de la víctima **XXXX**, corresponde **RECONVERTIR** dicha petición y en consecuencia, **ORDENAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN** solicitada al **Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata –Ley 26.364”** quien deberá efectivizar el pago a **XXXX** DNI **XXXXX** de la suma de pesos cien mil (\$100.000) con más los intereses del Banco de la Nación Argentina, tasa pasiva, hasta el momento de hacerse efectivo; todo ello en virtud de la situación económica de la condenada, cuyos ingresos básicamente provienen de planes sociales para la manutención de sus hijos menores

6) **PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493 del C.P.P.N.);

7) **HACER SABER AL PROGRAMA NACIONAL DE RESCATE Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL DELITO DE TRATA**, que en virtud de que a la fecha no persisten los motivos relacionados con la Pandemia Covid 19 que ameritara la intervención de sus profesionales casi de manera exclusiva mediante contactos telefónicos con la víctima, debieron arbitrar los medios para realizar entrevistas personales en la localidad de residencia de la víctima. En lo sucesivo deberá procederse del modo antedicho, atento a que la labor de los Magistrados necesita de la colaboración multidisciplinaria para resolver delitos tan graves como el presente. Asimismo, solicitar a dicho PROGRAMA tomen

Fecha de firma: 02/02/2024

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA





contacto personal con **XXXX** DNI **XXXXX** a fin de brindarle la contención que sea posible para resguardar sus derechos.

8) REQUERIR A LA DIRECCIÓN INTEGRAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS que en lo sucesivo, deberán dar cumplimiento a las solicitudes emanadas de este Tribunal Oral, atento a que en la presente causa, con fecha 05/10/23 se les solicitó un informe de la situación actual de la supuesta víctima en autos, si a la fecha recibía algún tipo de asistencia bajo algún programa que resguarde sus derechos y garantías y que en caso contrario se gestione lo necesario para que ello pudiera efectivizarse, sin que a la fecha se haya cumplido la manda judicial.

9) DESTACAR la intervención del **COPNAF**, cuyos profesionales brindaron datos respecto al contexto familiar de la condenada, más precisamente de sus hijos.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese". -

LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

